

DISPONGO :

Artículo primero. El artículo 90 de la Ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1945, queda redactado como sigue : «Artículo noventa. *Jubilación.*—La jubilación voluntaria, la forzosa por edad a los setenta años y la forzosa por imposibilidad física se concederán en los Cuerpos de Enseñanza Primaria de acuerdo con las Leyes de Funcionarios del Estado, Real decreto de 23 de abril de 1927, confirmado como Ley por la de 9 de septiembre de 1931 y demás disposiciones legales vigentes en materia de Clases Pasivas del Estado.

Se regirán asimismo por los preceptos legales en vigor, sobre Clases Pasivas del Estado, las pensiones y derechos causados a favor de sus familiares por los funcionarios de la Enseñanza Primaria.»

Artículo segundo. Las disposiciones de esta Ley tendrán aplicación desde 19 de julio de 1945, fecha en que entró en vigor la de 17 de julio del mismo año, y quedando derogadas las que se opongan a lo preceptuado en la presente.

Dado en El Pardo, a 27 de abril de 1946.

FRANCISCO FRANCO

*Decreto de 12 de abril de 1946 por el que se establecen las Escuelas Primarias de Orientación Agrícola.*

Creada por Decreto de 15 de enero de 1946 una nueva Sección en el Instituto Nacional de Colonización, a la que compete, entre otras obligaciones, asegurar a los colonos y sus familias la debida asistencia intelectual, religiosa y sanitaria, parece conveniente dictar la disposición legal que permita el eficaz cumplimiento de la

especial misión docente que se propugna, en armonía con lo prevenido en el artículo 26 de la Ley de Educación Primaria.

Por ello, a propuesta de los ministros de Agricultura y Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO :

Artículo primero. De conformidad con el artículo 26 a) de la Ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1945, se establecen Escuelas primarias nacionales de Patronatos bajo la tutela y protección del Instituto Nacional de Colonización en las fincas y pueblos donde el referido Instituto ejerce su acción colonizadora y se consideren necesarias para asegurar a los colonos y sus familias la debida asistencia intelectual y docente.

Artículo segundo. La enseñanza en estas Escuelas será igual a la que desarrollan las demás Escuelas Primarias nacionales, pero con una franca orientación agrícola, por lo que se denominarán Escuelas Primarias Nacionales de Orientación Agrícola.

Artículo tercero. Los Maestros que hayan de desempeñar las referidas Escuelas pertenecerán al Escalafón General del Magisterio, sin nota desfavorable en su expediente personal, y serán seleccionados mediante cursos de capacitación acerca de los conocimientos agrícolas de carácter elemental que en la Escuela Primaria han de desarrollar como especialidad, así como de las técnicas pedagógicas convenientes. Los cursos serán convocados y organizados, a su costa, por el Instituto Nacional de Colonización, de acuerdo con la Dirección General de Enseñanza Primaria, expidiéndose por el Ministerio de Educación Nacional los nombramientos correspondientes, a propuesta del Instituto.

Artículo cuarto. Los Maestros nombrados para las Escuelas Primarias Nacionales de Orientación Agrícola podrán ser trasladados en cualquier momento por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta fundamentada del Instituto Nacional de Colonización, sin que este traslado signifique nota desfavorable para

el Maestro, salvo en el caso de expediente gubernativo con sanción.

Artículo quinto. El Instituto Nacional de Colonización otorgará a cada uno de los Maestros y Maestras que desempeñen Escuelas Primarias Nacionales de Orientación Agrícola una gratificación sobre el sueldo que perciban del Estado, según el sitio donde se encuentre instalada la Escuela; facilitará, además, parte del mobiliario para cada una de las referidas Escuelas y cooperará con los Ayuntamientos y con el Estado a la construcción y reforma de los edificios escolares y viviendas de los Maestros, así como al establecimiento de campos de recreo, agrícolas y de deportes.

Artículo sexto. Por los Ministerios de Agricultura y Educación Nacional se adoptarán las disposiciones convenientes para el mejor cumplimiento de lo establecido en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 12 de abril de 1946.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,

*José Ibáñez Martín*

El Ministro de Agricultura,

*Carlos Rein Segura*

---

*Decreto de 5 de abril de 1946 por el que se confirma la Mutualidad de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias.*

La misión confiada a los Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias, en el orden docente, requiere que dichos Organismos cuenten con medios eficaces para asegurar a sus afiliados todos aquellos beneficios de carácter social